

constitucional. De donde se sigue entonces, que el "Artículo Décimo Cuarto" del Decreto Alcaldicio No.803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No.21.705 de 16 de enero de 1991, pugna con el Artículo 31 de la Constitución Política"

En ese sentido, sólo la ley posee la potestad de eregir delitos e instituir sanciones, y al establecer una sanción a través de un decreto alcaldicio, la autoridad de policía se arroga funciones legislativas, que el contribuyente le ha atribuido exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la conculcación del precepto constitucional.

En reciente sentencia de 11 de marzo de 2002, el Pleno expresó lo siguiente:

"En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Organo Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta".

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31".

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. Rodrigo Molina A."

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal Constitucional estima que debe acceder a la pretensión del demandante.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Vigésimo Octavo del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, CONTRA LA FRASE "EN CUYO CASO EL TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE DE ÑA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO

1137 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia alguna, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación." (El resaltado es de la Corte)

Señala el recurrente que la frase en mención infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Sostiene el recurrente que la norma constitucional transcrita ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, ya que ante el supuesto de que la parte apelada, sustente dicho recurso en el mismo escrito que lo promueve, el opositor debe formalizar su réplica dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de providencia alguna, vulnera palmariamente el principio de la bilateralidad inserta en el debido proceso. Agrega que el legislador debió instituir la discrecionalidad del apelante, en sustentar o no dicho recurso en el mismo escrito que promueve, dando a la contraparte la oportunidad de contradecir o formular réplica de la alzada, lo cual se garantiza una vez que se le notifique de la respectiva resolución, lo que constituye el derecho a ser oído.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.525 de 22 de octubre de 2001, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos & Asociados.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "en cuyo caso el término

comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la misma no infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, ya que resulta evidente que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, hace referencia directa a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención. Añade que al disponer la norma que el término para el opositor comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación, no incumple con las garantías procesales establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que no omite trámite alguno, dándole las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrolle la bilateralidad y el contradictorio.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso, el cual debe ser entendido como una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En este sentido, el Pleno concuerda con lo expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, no deja en indefensión a las partes ni omite trámite alguno al permitir las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrollen la bilateralidad y el contradictorio. Esto es así, pues la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial hace referencia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en mención que establece claramente que el opositor cuenta con cinco (5) días para formalizar su réplica, siempre que el mismo estuviere notificado de la resolución impugnada.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES